

CATEDRA DE HISTORIA DE LA FARMACIA Y LEGISLACION
FARMACEUTICA

INTRODUCCION METODOLOGICA A LA ENSEÑANZA DEL
DERECHO

JOSE-LUIS VALVERDE

I. CUESTIONES PREVIAS: ¿LEGISLACION FARMACEUTICA O DERECHO
FARMACEUTICO?

Ultimamente parece plantearse cierta pugna entre el concepto de Legislación Farmacéutica y Derecho farmacéutico para designar el conjunto de reglas jurídicas que afectan a la Farmacia. Aunque este enfrentamiento no se ha planteado aún directamente, parece existir y consideramos de interés el exponer la situación.

I.1. *Derecho farmacéutico*

El término de "Derecho farmacéutico" es algo de aparición relativamente reciente, parece ser que fue el Profesor Robert Poplaswski, de la Facultad de Derecho de Burdeos, quien empleó por primera vez este término en su monumental "Traité de droit pharmaceutique", aparecido en 1950. Dicho autor en el Prólogo de su Tratado indicaba:

"No se ha publicado nunca en Francia un Tratado de derecho farmacéutico, análogo a nuestros clásicos Tratados de derecho civil, de derecho penal, de derecho comercial por ejemplo, obras respectivamente consagradas a una rama del derecho y, donde cada institución que le afecta es metódicamente presentada, con todos los tratamientos útiles, tanto en su evolución histórica como en su estado actual, del derecho positivo

que le concierne aclarado por las interpretaciones doctrinales, jurisprudenciales y administrativas que le completan”.

De otro lado la obra colectiva “*Droit pharmaceutique*” (1), más recientemente escrita por alumnos y amigos de Poplaswski, hoy auténticos especialistas, por un sistema de entregas sucesivas, mantiene al día el régimen jurídico aplicable a la Farmacia en Francia. Dicha obra sigue el método y el espíritu con que abordó Poplaswski la renovación de los estudios de derecho farmacéutico. Según confiesan los autores de esta obra —Auby, Dillemann, Coustou, Bernays, Hauser— el objetivo esencial que han perseguido elaborándola ha sido el intentar tener en cuenta la diversidad de sus eventuales lectores. En efecto, un tratado de derecho farmacéutico puede comportar una doble audiencia debido a necesidades y exigencias diferentes. El farmacéutico, que ejerce en el marco de la Oficina, de la industria o en cualquier otro campo, desea encontrar en una nueva obra como ésta indicaciones precisas, pero no exageradamente envueltas de tecnicidad jurídica, sobre las reglas que debe observar en su actividad profesional y sobre los aspectos prácticos de su aplicación. El jurista, que participa en las instituciones administrativas o profesionales, miembro de la magistratura o de cuerpos para-judiciales, busca más bien en un estudio de derecho farmacéutico el instrumento de naturaleza capaz de ayudarle en la interpretación y la puesta a punto de textos y de principios a menudo al margen del derecho común. Dicha obra constituye una excelente tentativa para responder a esta doble necesidad y para dirigirse a la vez a los miembros de la profesión farmacéutica y a los juristas interesados por el derecho de esta profesión.

Este punto de vista lo consideramos de interés y más adelante tendremos que volver a ocuparnos de él, siguiendo nuestro plan de exposición. Ahora deseamos añadir aquí que aparte de este enfoque de utilidad bifronte, dichos autores desarrollan su obra recogiendo ordenadamente leyes, decretos, órdenes ministeriales, etc., así como instrucciones y circulares, en caso de interés. Pero aparte de esta recopilación jurídico-positiva no descuidan la utilización de la jurisprudencia tanto de las jurisdicciones administrativas como judiciales para la interpretación y aplicación de estos textos legales.

Por otro lado, el Magistrado Pérez Fernández, recogiendo esta visión y enfoque iniciada por Poplaswski y seguida y desarrollada por los autores de la ya citada obra "Droit pharmaceutique", publicó en 1972 "Derecho farmacéutico español" que ya en el mismo subtítulo confirma el enfoque y contenido que va a tener, es decir, la amalgama de "Legislación, doctrina y jurisprudencia", similar al tratado francés, aunque desgraciadamente muy lejos de la lógica sistematización jurídico-farmacéutica seguida magistralmente por los autores franceses. Meses después apareció en el panorama bibliográfico español otro texto titulado "Derecho farmacéutico" de Jesús González Pérez, muy superior tanto en sistemática como en análisis y exposición al anteriormente reseñado. Pero sobre este punto tendremos que volver después con más detalle. Quede aquí constancia en este momento de la existencia de esta tendencia sobre la línea de trabajo que podemos denominar "Derecho farmacéutico". Pero ante esta perspectiva ¿qué enfoque y contenido tienen las obras bajo el epígrafe de "Legislación farmacéutica"? De esta cuestión nos vamos a ocupar a continuación.

I.2. *Legislación farmacéutica*

Si extendemos nuestra acción al campo general de la producción bibliográfica internacional que se ocupa del estudio de las normas jurídicas que rigen la organización y desenvolvimiento de la Farmacia, en los diversos países, vemos que existe una concordancia sorprendente en los mismos títulos de dichos trabajos en países realmente alejados en su estructura político-sociológica. Veamos a título de ejemplo algunas de las obras de este tipo que en este momento tienen actualidad:

1) Bélgica: "La législation pharmaceutique belge" (L. Vandebussche); 2) Grecia: "Pharmaceutical Legislation" (Papa-georgiou); 3) "Legislazione Farmacéutica Italiana" (Cipollone); 4) Japón: "Pharmaceutical Affairs Law of Japan"; 5) Yugoslavia: "Zakon o prometu lekova - Law on pharmaceutical products"; 6) República Árabe Unida: "Legislation in the Profession of Pharmacy" (Adly), etc. Lo cual demuestra lo extendido y reconocido que está la terminología "Legislación farmacéutica". Por otro lado nuestra disciplina en la mayor parte de los países entra en los planes de estudios con dicha denominación.

Pero esto realmente carece en el fondo de interés, la base del problema está en el contenido y tratamiento que se da a este conjunto de normas legales que regulan el amplio campo de la Farmacia.

El título en si no dice demasiado, aunque aparentemente parece a primera vista que un texto de "Legislación farmacéutica" se limita a exponer simplemente el derecho positivo, sin más crítica ni consideraciones y que cuando se trata de un texto de "Derecho farmacéutico" se está indicando que aparte de recoger el derecho positivo se hace eco de doctrina y jurisprudencia, en definitiva de lo que se llama "dogmática jurídica".

Esto puede que sea así y en estos momentos vamos a aceptarlo como tal, más adelante daremos auténtico sentido y diferenciación a ambos conceptos tras una amplia exposición de motivos y una cumplida discusión.

Pero antes de pasar adelante hemos de dejar bien claro que existen muchos textos de "Legislación farmacéutica" que dan cabida adecuada a los elementos que hemos aceptado, en principio, constitutivos del "Derecho farmacéutico", como es el caso del libro del Prof. Suñé "Legislación farmacéutica española" (2); por el simple título no podemos juzgar de su contenido.

Nosotros en nuestra exposición para no inducir a error y utilizar conceptos con alcances muy distintos, se nos va a permitir que cuando nos refiramos al conjunto de normas legales que rigen al farmacéutico, al medicamento, la Farmacia y las actividades farmacéuticas, de un tipo o de otro, así como el conjunto de opiniones expresadas por los tribunales o expertos en la materia, es decir, el conjunto de derecho positivo, así como de la dogmática jurídica sobre el mismo, así como el conjunto de problemas de Legislación y de derecho comparado que puedan tenerse en cuenta, a todo esto lo vamos a denominar indistintamente "Legislación farmacéutica" o "Derecho farmacéutico", pues hasta discutirlo suficientemente no podemos darle un contenido u otro. Es decir, que a sabiendas de tener ambas denominaciones contenidos distintos, a lo largo de la exposición los utilizaremos indistintamente. Es simplemente una hipótesis de trabajo y a través de ella vamos a intentar perfilar con exactitud qué diferencia de fondo y qué consecuencias tiene para la enseñanza considerar la "Legislación farmacéutica" o el "Derecho farmacéutico".

Pero antes de llegar a esto si realmente se quiere hacer una exposición seria y cumplida de lo que es nuestra disciplina en conjunto y su problemática, deberíamos iniciar un amplio recorrido en donde se expusiera el campo de actuación de nuestra reglamentación, su problemática, la ubicación que debería tener en una ordenación lógica d

siderar, tras esta serie de posibles soluciones, el enfoque que consideramos debe tener nuestra disciplina en la enseñanza farmacéutica y sus campos de investigación, para llegar a justificar plenamente que el dilema propuesto al principio que, planteado preliminarmente puede aparecer poco trascendente, es la clave de un tipo de enseñanza o de otra. Decidirse a explicar "Legislación farmacéutica" o "Derecho farmacéutico" no es una cuestión intrascendente. Se trata en último término, de dar un enfoque a la enseñanza de carácter práctico o científico. Pero no adelantemos acontecimientos e iniciemos nuestro estudio.

1.3. *El Derecho y la Farmacia*

Llámase "Legislación farmacéutica" o "Derecho farmacéutico", lo importante es precisar su contenido y establecer las premisas fundamentales de su esencia. Pero ontológicamente no podemos dejar de apreciar que en la propia nomenclatura el término rector es el de "Derecho" y el término regido, el de "lo farmacéutico". Bajo este punto de vista nuestra materia es ante todo una disciplina jurídica, pero por otro lado el objeto de este derecho es algo tan particular como "lo farmacéutico". Hemos de intentar entrar en estos dos mundos para delimitar el campo y precisar en qué sentido los vamos a utilizar. Tendremos que recurrir a opiniones de autoridad para trazar este panorama y pasar a ver, en líneas generales, qué es el Derecho, para ocuparnos más tarde en delimitar lo más significativo de "lo farmacéutico". Una vez establecidos, ambos bloques, habría que justificar la inclusión de lo más específico de la reglamentación farmacéutica en el campo general de la Sanidad Nacional.

Respecto a la problemática general de nuestra materia en relación al Derecho, su campo de actuación y sus interrelaciones

con el Derecho sanitario los hemos expuesto en un trabajo independiente al que nos remitimos (3).

II. METODOLOGIA, NATURALEZA Y FINES DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACION DEL DERECHO FARMACEUTICO

II.1. *Una alternativa fundamental: Fines prácticos o inclusión de fines científicos*

En lo que atañe a la enseñanza de cualquier aspecto del Derecho, como para cualquier otra enseñanza, el primer problema que plantea su organización es seguramente el de sus fines o funciones, es decir, los resultados que se desea obtener, las cualidades —en el más amplio sentido de la palabra— que se quiere desarrollar en los que la reciben (4).

No cabe duda de que ese problema existe realmente, es decir, que los que tenemos que organizar la enseñanza en cuestión podemos elegir entre varios caminos; de hecho, entre dos principales. El primero consiste en asignar al necesariamente breve tratamiento de los aspectos jurídicos de la Farmacia, como fin o función única, la formación de hombres aptos para el ejercicio práctico de las diversas modalidades de la profesión farmacéutica. El segundo consiste en añadir a este primer objetivo otro: el de colaborar decididamente a formar hombres que comprendan con la mayor perfección posible ese orden de realidades que constituye el amplio campo de lo farmacéutico reglamentado jurídicamente. En el primer caso la enseñanza tendrá fines exclusivamente prácticos y, de hecho, profesionales. En el segundo combinará los fines prácticos y profesionales con los propiamente teóricos y científicos.

Debemos subrayar que las dos alternativas a considerar responden a las dos actitudes radicalmente distintas con las que cualquier persona —y no solamente el estudiante— puede abordar el estudio de cualquier aspecto jurídico de un determinado sector. Estas son las preocupaciones prácticas y las preocupaciones científicas o de conocimiento puro, exactamente como los fenómenos naturales pueden estudiarse desde el ángulo de la ciencia teórica o de la ciencia aplicada.

He aquí, pues, la primera alternativa, en orden lógico, que debe decidir todo responsable de un sistema de enseñanza de la legislación farmacéutica si quiere actuar con claridad y racionalmente: ¿enseñanza exclusivamente con fines prácticos, o enseñanza que comprende, también, fines teóricos o científicos?

Para esclarecer la alternativa es necesario intentar definir previamente, con la mayor precisión y rigor posibles, los rasgos que caracterizan los sistemas de organización, inspirados respectivamente, en la primera o en la segunda dirección. Si la elección de objetivo no marcara una profunda huella en el fondo mismo de estos sistemas, la alternativa tendría poco interés.

II.2. *De la enseñanza con fines exclusivamente prácticos*

El derecho de una sociedad, su orden jurídico, es un sistema de reglamentación de la conducta de sus miembros, en el que ciertos elementos atañen a todos y otros solamente a una parte de ellos, o a una o varias categorías más o menos extensas. El grupo vive según estas reglas; sus miembros tienen un interés práctico en conocerlas, es decir, en saber lo que ellas prescriben, lo que les dicen sobre cómo deben actuar para no incurrir en sanciones o sufrir inconvenientes, cómo pueden comportarse, qué fines pueden perseguir, a qué actividades pueden dedicarse y qué medios o procedimientos deben adoptar para ello.

Todos sabemos que eso no es fácil, y que incluso en los Estados modernos, donde todas estas reglas están dictadas por escrito, formuladas y consignadas en leyes, reglamentos, etc., no basta saber leer, ni siquiera tener una cultura general, por muy amplia que sea, para poder responder a las preguntas que acabamos de formular. A menudo esa respuesta no estará clara en los textos o disposiciones escritas, aún en el caso de que no se empleen términos técnicos que serían herméticos para muchos, pues no es un vocabulario el que crea la dificultad. No bastará consultarlos para obtener respuesta a las preguntas concretas que pudieran formularse y que son amplias y a menudo complejas en el campo de la Farmacia. Por muchas razones sobre las que volveremos más tarde, la comprensión de estas reglas escritas y su utilización para la solución de problemas de derecho profesionales suponen todo un trabajo de elaboración que

solamente puede llevarse a feliz término cuando se posee una iniciación especial.

Probablemente este objetivo de naturaleza estrictamente práctica es el que determina a las autoridades académicas y a la Administración, el exigir unos conocimientos primarios de las reglas especiales por el que se rigen determinadas profesiones como la nuestra o profesionales de Escuelas técnicas.

La enseñanza consiste propiamente en describir el derecho positivo de nuestra sociedad relativo a la Farmacia, es decir, las reglas jurídicas bajo las cuales efectivamente vive este sector.

No se trata aquí de razonamientos, de deducción, de dogmática para determinar lo que, dentro del marco de las reglas dadas, debe o puede hacerse o decirse en casos concretos. Se trata únicamente de comprobar datos, de relatar hechos; la tarea del profesor puede entonces compararse a la de los observadores de fenómenos o de realidades naturales y su actitud debe ser la misma. El problema es puramente positivo e intelectual; consiste en describir con precisión las reglas del derecho bajo las cuales vive la colectividad farmacéutica, y que se aplican, ya sea al conjunto de sus miembros, o a una parte de ellos.

Bajo este punto de vista la labor es puramente pasiva y se limita a la recepción o al registro de datos, sin ejercicio de la crítica.

La posición es dar a conocer cual es el derecho que se aplica en la sociedad actual española sobre la Farmacia, el orden jurídico real de ésta; regulares o no las reglas que se aplican constituyen el derecho que llamamos positivo. De no hacerlo así parecería traicionar este objetivo de describir fielmente la realidad.

Ahora bien, es un hecho que nuestra profesión, salvo excepciones, se ejerce en el ámbito de nuestro Estado y está regido por su derecho propio. En estas condiciones *la enseñanza jurídica dada a farmacéuticos con fines prácticos acusará, con toda naturalidad, los siguientes rasgos característicos:*

- 1.— Proponiéndose exclusivamente la formación de farmacéuticos que van a ejercer en España, se limitará al derecho de nuestro Estado, del que hará su único centro de interés, su única materia.

Es decir, habría de limitarse a una Legislación farmacéutica española, en vigor en el momento de tratarla.

- 2.— Por la misma razón se dedicará toda la atención a los problemas de aplicación de este derecho, en forma que aunque no sea rigurosa desde el punto de vista científico, lo sea bastante para nuestro propósito, es decir, los problemas que conciernen al tratamiento o a la solución de casos concretos, en un estado general de validez de las reglas de esta legislación.
- 3.— En consecuencia, las aptitudes, intelectuales que cultivará por excelencia, serán las del razonamiento deductivo. Según estos principios el mayor valor será otorgado al espíritu de lógica deductiva.

Primacia del "razonamiento jurídico"

En efecto, formulemos la hipótesis —por muy limitada y teórica que sea— de una sección compartimentada del derecho legislado donde para cada cuestión que pudiera surgir existiese una regla general, previamente promulgada, que le fuese aplicable y le diera solución. Con este supuesto, y en cada caso concreto, el problema práctico consistirá en determinar la regla o reglas aplicables, es decir, de las que habría que extraer la solución del caso. A este efecto hará falta, de una parte, conocer o establecer muy exactamente el sentido de las reglas en cuestión, su "interpretación", y de otra parte, supuesto el conocimiento de los hechos específicos, analizarlos en derecho, o, lo que es igual, investigar y determinar cuales son las reglas que lo rigen, permiten o condicionan. Esta doble operación se produce en la realidad simultáneamente, puesto que la elección de la regla no puede efectuarse sino en función del análisis de los hechos, y el análisis jurídico de los hechos no puede operarse sino a la luz de las reglas conocidas al menos someramente. De ellas se deduce finalmente el tratamiento del caso concreto.

Volvamos a la primera operación: establecer el sentido de las normas vigentes. Sabido es que no basta para ello saber leer el texto que contiene la regla o los documentos relativos a su elaboración, sino que hace falta un razonamiento que descubra las consecuencias implícitas, aunque no estén formalmente ex-

presadas, de cada una de las reglas aisladamente consideradas, o, lo que es más, las consecuencias que se derivan de la combinación de dos o más de esas reglas. Esta facultad de razonar, el arte de realizar esta clase de razonamientos, son los que el profesional farmacéutico tendrá que utilizar profusamente, y sobre él deberá apoyarse la enseñanza con fines prácticos.

Como hemos dicho, la hipótesis inicial, de un derecho cuya reglamentación general contuviera la solución de todos los casos concretos, de todas las cuestiones particulares, ya fuera inmediatamente, "a libro abierto", o por la sola virtud del razonamiento deductivo, es casi puramente teórica en cuanto se rebasa el cuadro de un número reducido de reglas y se coloca uno al nivel de un capítulo o de una "teoría", y, con más razón, en el de una rama del derecho. Efectivamente, en todo sistema jurídico es considerable el número de casos en que el tratamiento de las situaciones concretas, no son puras y simples aplicaciones de reglas generales preestablecidas, de las cuales se dedujeran por medio de simples silogismos, evidentes e imperativos.

En consecuencia, muy a menudo el profesional no puede realizar su tarea razonando simplemente, según las normas de la lógica formal. De donde parece deducirse lógicamente que ni siquiera la enseñanza de la legislación con fines estrictamente prácticos deberá ni podrá contentarse con el intento de desarrollar en sus alumnos las facultades de razonamiento deductivo, como si todos los problemas que tienen que resolver se redujeran a la operación de pasar de las proposiciones generales dadas (las reglas de derecho, y especialmente las leyes, aun las ya interpretadas) a las proposiciones singulares o específicas; por ejemplo, una sentencia sobre un caso concreto.

Pero el conocimiento del derecho positivo, no es toda la ciencia. Su característica es tratar únicamente del contenido normativo de las reglas de derecho, considerarlas en sí mismas y aisladamente como si fueran supuestos autónomos y primarios.

Pero ¿es posible limitarse a este punto de vista? Puede, acaso, procurar por sí sólo una auténtica comprensión, aún cuando sea puramente jurídica y únicamente normativa, de las reglas del derecho positivo?

Parece que no, precisamente porque las reglas de derecho no se presentan como supuestos autónomos y primarios, aunque no

se salga del terreno jurídico ni se desborden sus horizontes propios.

Esto es una realidad, por esta vía el Profesor se limita a "informar" simplemente, y por tanto no se puede esperar que consiga unos objetivos demasiado apetecibles, aunque a sabiendas de esto, no podemos olvidar que se pretende sólo presentar un panorama descriptivo del panorama jurídico farmacéutico y más que dar soluciones por lo menos se consigue despertar dudas e inquietudes y no una lasa tranquilidad y sobre todo procurar los medios para saber realizar una consulta oportuna.

Esta sería una forma de enfocar la enseñanza. Pero no es la única.

II.3. *De la enseñanza científica*

Las ciencias del derecho tienen por primero y principal objeto el conocimiento del derecho positivo de las sociedades humanas consideradas. No es necesario detenerse aquí en fijar detalladamente la noción del derecho positivo y basta con señalar la dirección general. El derecho positivo u orden jurídico de una sociedad es esencialmente el conjunto o sistema de reglas de derecho (normas jurídicas generales) que se aplican a la totalidad o a un grupo de sus miembros, y por las cuales se determinan la conducta y la condición de éstos, o sea, en definitiva, lo que se prescribe bajo ciertas sanciones o lo que se les permite o asegura con garantía; es lo que con mayor brevedad suelen llamarse sus obligaciones y sus derechos (facultades, poderes, libertades).

El primer problema que se plantea acerca de cada sistema de derecho positivo es el de determinar su naturaleza, identificar las reglas que lo componen y analizarlo. El conocimiento intrínseco de los derechos positivos es la tarea primordial: ¿Cuáles son las reglas de derecho vigentes? ¿Qué prescriben, qué permiten y que garantizan? Tal es la serie de cuestiones con las que nos enfrentamos. De hecho para nosotros, farmacéuticos, la tarea se limita a un grupo más o menos amplio de problemas derivados de algunas ramas determinadas del Derecho.

Al analizar los fines y objetivos de una enseñanza práctica de la legislación farmacéutica hemos indicado que se pretende proporcionar la información suficiente para determinar, dado

un conjunto de reglas generales en vigor, y en su ámbito, qué tratamiento jurídico debe o puede aplicarse a una situación dada.

Hemos de insistir sobre estos puntos: si las reglas de derecho —legales o jurisprudenciales— determinasen siempre de manera completa y absoluta las decisiones que deberían tomarse —suponiendo los hechos del caso claramente establecidos— no hay duda de que el problema sobre el que razonamos sería un puro problema de lógica formal. Esto sería cierto si existiese una norma jurídica que comprendiera precisa y expresamente el caso y el problema en discusión. Por desgracia, esta hipótesis no se realiza siempre, ni siquiera a menudo. En efecto, es considerable el número y es enorme la proporción, de reglas de derecho que tienen un grado de imprecisión que es, en algunas ocasiones, muy elevado.

Poco importa el origen de esta indeterminación, el hecho es que la operación que consiste en pasar de las reglas generales a las decisiones concretas supone una opción personal por parte de los que tienen que decidir. Puesto que varias decisiones son igualmente posibles por ser todas compatibles con la norma general, ninguna tiene prioridad sobre las demás y ninguna es la consecuencia necesaria de la ley. La elección del agente ante las varias normas posibles no puede ser, por tanto, más que el resultado de una voluntad propia y libre que se manifieste dentro de los límites de la opción que se le concede. El agente tomará la decisión que —en contraste con otras— le parezca más deseable y mejor, de acuerdo con la moral y la justicia o mirando a los resultados prácticos. En esta eventualidad de una indeterminación variable de la regla general —que se da, repitámoslo, con gran frecuencia— el profesor que se enfrenta con el problema de la dogmática jurídica no puede hacer otra cosa que combinar y asociar estrechamente el razonamiento deductivo y subrayar su apreciación y opción personales. Esta asociación corresponde a la suma de los elementos determinados y de los elementos indeterminados de la regla.

En suma, la dogmática jurídica ha dejado de ser un problema de puro conocimiento y puramente intelectual, para convertirse, en mayor o menor escala, en un problema de decisión y en un problema de voluntad.

Esto nos lleva de la mano a una situación, querámosla o no, que no es otra que la necesidad de que el Profesor ante indeterminadas situaciones, dé su propia opinión, punto que puede levantar polémicas entre muchos timoratos.

El Profesor ante un problema de dogmática jurídica ha de hacerse las preguntas ¿Qué sentido *hay* que atribuir a tales reglas de derecho? ¿Qué consecuencias *hay que* deducir respecto de tal hipótesis? Es decir, finalmente, ¿qué conducta hay que observar para estar de acuerdo con ellas? La respuesta se encarnará en proposiciones afirmando que, según la opinión del que contesta, “es preciso, según las reglas básicas del razonamiento hacer esto o no hacer aquello”, o bien que “se puede o no se puede hacer esto o aquello”.

Ahora bien hay que ser muy escrupulosos en no dar como vigente ni tomar como base de los razonamientos lo que en su opinión deberá ser el derecho. Lo más que podrá hacerse es exponer su opinión personal y esforzarse en lograr un cambio del derecho efectivo haciendo patente el interés que de ello podría seguirse. *Llegamos así, de una forma natural, a tener perfilado un campo de investigación de esta disciplina y al dar a conocer los resultados en las publicaciones tiempo el objetivo persuasivo indicado.*

II.4. *Acercamiento de los dos órdenes de problemas en las explicaciones.*

Aún cuando los problemas de dogmática y los de análisis sean radicalmente distintos, ello no quiere decir que sea anormal tratarlos juntos en las explicaciones o en los textos. Es a lo que en realidad se debe tender. El Profesor debe exponer juntamente ambas clases de problemas y se procede tradicionalmente de la siguiente forma: se expone el texto de las disposiciones legislativas, se indican las dificultades de interpretación a que dan lugar, las interpretaciones propuestas por los autores, los argumentos que condenan las una o recomiendan las otras; después se indica la interpretación dada, por ejemplo, por los tribunales y, según los casos, se aprueba o critica su empleo. Resumiendo, pueden distinguirse dos fases: la primera, consagrada a la dogmática, en la que se tiende a determinar lo que, sobre ciertas

bases presupuestas, debería ser el derecho, y la segunda, en la que se comprueba cual es el derecho aplicado "in concreto".

Podemos concluir diciendo que la "dogmática" jurídica es un tratamiento útil, incluso responde a una necesidad; pero no constituye por sí sola la ciencia del derecho positivo ni podría reemplazar la pura descripción del derecho positivo, que responde a otro punto de vista.

Pero tampoco podemos detenernos en esta consideración bajo un punto de vista científico con la suma de soluciones de dogmática y de descripción del derecho positivo aplicable al campo farmacéutico.

II.5. *Necesidad de exponer los derechos positivos en función de los problemas de legislación y de la comparación de las soluciones.*

No cabe duda que antes que la regla está el problema que la precede y domina, y al cual la regla responde. Siendo así, ¿cómo podrían ser comprendidas las reglas de derecho positivo farmacéutico sin relacionarlas con los problemas de legislación, es decir, del derecho a crear, analizándolas a la luz de estos problemas?

Por ser respuesta a ciertos problemas las reglas de derecho no pueden ser verdaderamente entendidas sin una reflexión seria y previa sobre ellos. *¿Cómo comprender una solución que no tiene carácter de necesidad y no es sino una entre muchas posibles si no se comienza por reflexionar sobre el problema a que responde?* Llegar directamente y de un salto a la solución sin haber planteado y estudiado el problema es, evidentemente, un método irracional.

Es en este punto esencial en donde se ve claramente que el farmacéutico como profesional, como concedor, como técnico, de su campo de trabajo y de su problemática, está situado en una posición de privilegio para programar las bases de su futura reglamentación; el jurista vendría después para dar "forma externa", pero no contenido. Inversamente, es a partir del análisis del problema, sobre el que ya está elaborada una norma, el punto de arranque crucial que podemos tomar para mostrar a nuestros alumnos de la lógica o menos lógica reglamentación farmacéutica que tenemos. En este punto estamos situados muy

por encima de las capacidades del simple jurista. Ahora bien, ¿qué hemos de entender por esta reflexión sobre los problemas de legislación? (*) ¿En qué consiste? Es indudable que no se reduce al sólo y escueto enunciado de los problemas. Esto no sería examinar el problema, lo que, ante todo, supone definir y analizar las diversas soluciones que pueden dársele. Los derechos positivos presentes o pasados nos serán de gran ayuda, porque nos darán a conocer un buen número de soluciones. No hay problema jurídico importante, e incluso hay pocos secundarios, que no hayan sido solucionados en el curso del tiempo, en sociedades diversas o de múltiples maneras; y nada impide, naturalmente imaginar aún más soluciones, aunque no hayan sido adoptadas, poniendo en primera línea las que serían más de desear.

En este análisis, hemos de reparar que se han evocado dos tipos fundamentales de ayuda en la reflexión sobre los problemas de legislación: a) búsqueda de soluciones pasadas; b) soluciones dadas en sociedades foráneas.

a) *Búsqueda de soluciones en el pasado*

Efectivamente, el estudio de derechos que no están vigentes es un complemento a la educación jurídica, reconocido internacionalmente. Efectivamente, el estudio de las etapas sucesivas de la reglamentación nacional sobre Farmacia, sin que sea preciso rebajarla al rango de una enseñanza memorística, sin otra preocupación que la de acumular conocimientos, puede también preocuparse de hacer comprender lo mejor posible, al menos bajo el punto de vista puramente jurídico, el derecho nacional farmacéutico, y por otra parte, el perfilar la esencia y espíritu de las regulaciones legales sobre farmacia.

Para nosotros aparte de toda esta serie de razones hemos de hacer reparar, en un breve paréntesis, que *hemos encontrado aquí en esta necesidad jurídica de conocer la historia de cualquier rama del derecho un punto de unión, de colaboración, en este aspecto, de la "Historia de la Farmacia", que entre otras cosas se ocupa del estudio de la evolución de las normas legales*

(*) La palabra "legislación" tiene como una de sus acepciones, el conjunto de las reglas legislativas, pero equivale en otra al acto de promulgar, el acto de creación de estas reglas. Es evidente que aquí la empleamos en el segundo de sus significados.

que le han afectado, con las exposiciones de Legislación farmacéutica. Sobre este punto volveremos más adelante.

b) *Comparación de los derechos positivos*

Hemos señalado antes que otro punto de referencia de ayuda, en todo momento, es la contemplación de soluciones dadas en sociedades foráneas. Aquí de nuevo estamos ante otra cuestión que viene a atenuar, en parte, el principio que habíamos sentado, en la enseñanza de los aspectos legales de la Farmacia con fines exclusivamente prácticos, de la primacía del derecho nacional vigente. La fórmula es excesiva; en realidad, podrá exceder en algo los límites puramente nacionales sin desviarse en absoluto de sus objetivos. Ni que decir tiene que, en la práctica no se puede enseñar la Legislación farmacéutica de países extranjeros, ni siquiera uno de ellos. Pero en algún caso determinado puede arrojar mucha luz para comprender el alcance de nuestra propia reglamentación al mencionar, en líneas generales, cómo han resuelto otros países ese problema. Por ello, conviene limitar el estudio de que tratamos —que será propiamente el “derecho comparado” o ciencia comparativa del derecho— al derecho privado de los Estados extranjeros con los cuales las relaciones jurídicas, especialmente las comerciales sean más íntimas y estrechas, o —con otro criterio— a los principales sistemas jurídicos, esto es, a los tipos o familias de ordenamientos jurídicos más característicos.

¿Cómo puede explicarse realmente una Legislación farmacéutica española, sin poner en antecedentes a los alumnos del gran movimiento de acercamiento de las legislaciones que se está produciendo en la Comunidad Económica Europea, que antes o después, queramos o no, nos englobará, y donde está ya prevista una libre circulación de medicamentos y un libre establecimiento de farmacéuticos en fecha no lejana?

¿Cómo olvidar el mencionar algo del derecho internacional público que en algunas de sus disposiciones nos afecta de lleno y se aplica en nuestro Estado, como puede ser la Convención sobre estupefacientes?

No cabe duda que para un estudio científico y cabal de la Legislación farmacéutica referencias de “derecho comparado” o “internacional” son imprescindibles.

II.6. *Posición de las dos concepciones de la enseñanza frente a este problema*

El lugar que ocupan los problemas de legislación y el punto de vista legislativo, es una buena piedra de toque para distinguir la enseñanza con fines científicos y desinteresados de la que persigue fines exclusivamente prácticos. Las actividades para las cuales prepara, al menos intelectualmente, esta última se refieren a la aplicación de un derecho positivo; es, pues, lógico que tenga por objeto exclusivo este derecho positivo y los problemas que se presentan a los que han de aplicarlo, sea cualquiera el motivo.

Es decir, para comenzar, que el problema de legislación queda fuera de su marco natural; la regla propuesta es para él un supuesto primordial y absoluto que hay que aceptar como un hecho, sobre el cual no cabe discusión y que tampoco puede orillarse. Y, en segundo lugar, que igualmente excluirá de su horizonte las reglas de derecho positivo que no estén en vigor en el Estado nacional (para citar la hipótesis más frecuente, como hemos dicho), las cuales no le interesan.

Esta doble limitación —que puede calificarse de horizontal por un lado, y de vertical por otro, y que, si mira por una parte al campo de los problemas, afecta por la otra al de los hechos—, es característica de la enseñanza con fines prácticos y es inherente a la idea que la inspira..

Por el contrario *la enseñanza con miras científicas* no puede aceptar una limitación semejante, porque no hay, repitámoslo una vez más, comprensión profunda de una reglamentación que no lleve a un problema, a su problema, que no la sitúe entre las que han resuelto dicho problema de manera diferente, que no analice unas y otras en función de este problema, del mismo modo que analiza el problema en función de las reglas. Una ciencia verdadera de cualquier rama del derecho no puede limitarse al análisis de las reglas de un derecho positivo particular ni al problema de su aplicación. No es ese su punto de partida. Necesariamente, deberá extenderse a los problemas de legislación, que son, en suma, los primeros problemas del derecho positivo, aunque se refieran a su concepción y a su creación, y lo tomen con anterioridad a su existencia real. De ellos debe partir la ciencia; su primera etapa estará dedicada a su planteamiento

y análisis, y esto, repitámoslo, para entender y conocer verdaderamente el derecho positivo en sí, en cuanto que es reglamentación.

Así, pues, la enseñanza práctica y la teórica difieren tanto por la naturaleza de los problemas como por la naturaleza de los grupos de hechos que han de examinar.

El adecuado planteamiento del problema de legislación conduce inevitablemente a no limitarse al derecho nacional sobre la Farmacia o a un sistema particular de derecho positivo —definido por coordenadas de espacio y de tiempo—, sino a tomar en cuenta un gran número de derechos positivos, o, al menos, de tipos de derecho positivo. El tope más bajo será evidentemente, el sistema de derecho de aquellas sociedades que puedan compararse al Estado nacional, y, como ideal al máximo, todos los tipos de derecho positivo sin ninguna distinción ni restricción. *Si la enseñanza práctica se conforma por naturaleza con ser "uninacional" o "uniesiatal", la enseñanza científica es, en principio, y no menos naturalmente, "multinacional", o "multiestatal", es decir, comparatista.*

¿Quién podrá negar que una ciencia completa del derecho farmacéutico supondría, en cuanto al estudio de cualquier problema jurídico, tomar en consideración la totalidad de los sistemas jurídicos, de todas las sociedades, tanto presentes como pasadas, y de todas las épocas de cada sociedad? ¿No es casi una definición? Entiéndase bien que no queremos decir —lo que sería ridículo— que, si quiere imprimirse a la enseñanza del derecho farmacéutico un carácter científico, haya necesariamente de cumplir con el postulado que antecede. No hay que pensar semejante cosa, sobre todo porque se trata de una iniciación. Se trata simplemente de una tendencia que debería imprimirsele. Desde luego, examinados desde este ángulo, el conocimiento de estos derechos extranjeros o históricos constituye no un objetivo en sí, sino solamente un medio de hacer comprender los problemas de legislación, al mismo tiempo que de entender mejor, gracias a la confrontación, la esencia del derecho nacional. Será, por tanto, natural que tal enseñanza limite su alcance a aquellos derechos cuyo paralelo con el derecho nacional actual interese particularmente. Y, por la misma razón, la comparación se limitará, naturalmente, a las reglas, a los puntos y extremos esenciales, prescindiendo del detalle y de los temas secun-

darios. El análisis intenso de los problemas de legislación y, por consecuencia, la comparación, versarán únicamente sobre los problemas principales.

III. EL AUTENTICO SENTIDO DE LOS TERMINOS "LEGISLACION FARMACEUTICA" Y "DERECHO FARMACEUTICO"

Según la exposición que acabamos de hacer en la que hemos diferenciado claramente la esencialidad de una enseñanza de las normas legales relativas a la Farmacia bajo un punto de vista "práctico" y bajo un punto de vista "científico", hemos llegado a la conclusión que la enseñanza "práctica" y la "científica" difieren tanto por la naturaleza de los problemas como por la naturaleza de los grupos de hechos que han de examinar.

Consideramos que el término "Legislación farmacéutica" debería utilizarse cuando queremos significar la enseñanza de las normas jurídicas sobre Farmacia bajo un punto de vista "práctico", y, por el contrario, utilizar el término "Derecho farmacéutico" cuando se desee expresar la idea de la enseñanza o estudio de las normas legales que rigen la farmacia, bajo un punto de vista "científico".

IV. LOS METODOS DE ENSEÑANZA

Se nos va a permitir que antes de precisar el método de enseñanza que seguimos hagamos una exposición sintética de esta problemática para conocer las distintas posibilidades que existen. Estamos convencidos de que es lícito escoger una u otra, pero siempre y cuando se tenga suficiente información de las distintas posibilidades (5).

Respecto de los métodos de enseñanza o métodos de los estudios, como quizá fuera preferible decir, colocándose en el lugar del estudiante —se plantean— dos cuestiones esenciales de principio, cuya solución imprime ciertos rasgos notables y profundos a los sistemas respectivos que se pueden seguir.

La primera responde a un problema de *método pedagógico* de carácter absolutamente general, es decir, que se plantea de manera idéntica para toda clase de estudios, cualquiera que sea su materia. Ya se trate de la enseñanza de la Legislación farmacéutica, o de la Farmacia galénica, no varían sus bases, que son de orden psicológico.

La segunda, por el contrario, responde a un problema de método intelectual, es decir, actúa sobre el modo de concebir la manera de abordar, el "approach" de la materia estudiada. Los datos que han de influir y deben tenerse en cuenta para su solución varían, por tanto, según las materias y están ligadas a los caracteres propios del orden de estudios previsto.

V. EL PROBLEMA DE LA TECNICA PEDAGOGICA

El problema de la técnica pedagógica es el de la preponderancia que haya de concederse, respectivamente, a las formas de estudios de carácter esencialmente pasivo y a las de carácter abiertamente activo, examinados desde el punto de vista del estudiante. Es decir, a la audición de cursos —monólogos— por el profesor, de una parte, y a trabajos en que participe o pueda participar el estudiante (siendo de desear que lo haga) o de carácter personal, por otra.

Si la fórmula del curso —monólogo— que a menudo denominamos "enseñanza formal" "de magisterio", es una y simple, la de los trabajos de los estudiantes reviste formas variadas y puede presentarse bajo diversos aspectos. Eliminemos desde ahora lo que frecuentemente se llama el trabajo "personal" o incluso "individual" del estudiante, es decir, el que afecta aisladamente, o más bien a título privado, sin contacto con el profesor (en la amplia acepción del vocablo), anotando solamente que desde un punto de vista psicológico y real, este trabajo puede ser pasivo tanto como activo, según consista en un simple y puro esfuerzo nemotécnico o se acompañe de la reflexión y de reacciones personales.

Queda, pues, únicamente el trabajo efectuado en colaboración con un profesor. Puede presentarse en forma colectiva o individual. Colectivas son las "conferencias", y los "ejercicios" o "trabajos prácticos" y los "seminarios". Individual es la forma inglesa del "sistema tutorial" que la Ley General de Educación pretendió implantar en España aunque lamentablemente ha sido recibida con la más total indiferencia por parte del profesorado. Estas dos variantes difieren en principio, al menos por el número de alumnos; pero si este factor tiene importancia es porque influye incontestablemente, en cierta medida, sobre la relación entre estudiantes y profesores y sobre las condiciones

y caracteres del trabajo en común. En el segundo sistema el profesor ejerce una dirección, un control y un consejo continuos y verdaderamente individuales, que no se encuentran en absoluto en el primero. Hay que reparar también que bajo denominaciones idénticas, el sistema "colectivo" esconde modalidades de trabajo muy diferentes, desde la investigación en común o la presentación de trabajos personales de los alumnos a la simple revisión de un tema.

Haciendo caso omiso de todos estos detalles: atengámonos a la clasificación principal de los métodos de enseñanza sin participación de los estudiantes o con ella.

a) *Método puramente pasivo*: la enseñanza no comprende sino cursos "ex-cathedra", los estudiantes están totalmente abandonados a sí mismos para su trabajo.

b) *Preponderancia del método activo*: el fin perseguido es formar estudiantes bien equilibrados y que sepan razonar, más que recitar conocimientos ya preparados.

El sistema del "curso magistral" es la excepción. Lo corriente es el método de la "discusión al modo socrático" aplicado a decisiones de la Administración o incluso del Tribunal Supremo, que el profesor ha enunciado y que los alumnos deben haber leído antes de la clase en que serán estudiadas. Este "método del caso" (*case method*) se practica de diferentes maneras, sea ante auditorios muy numerosos, es decir, ante el curso completo, o ante pequeños grupos de diez a quince alumnos (o sea, coloquios). En ambas hipótesis el estudiante ha de formular sus conclusiones sobre el principio jurídico que se encuentra desarrollado, por ejemplo en una sentencia o en una resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica. Si se trata de una clase, el profesor interroga al alumno después de la exposición que ha hecho, sugiriendo que quizá no ha entendido tal o cual punto, o pidiéndole que distinga la sentencia o resolución en cuestión de otras estudiadas anteriormente y con las que parece estar en contradicción. El alumno se prepara así para el tipo de cuestiones con que tendrá que enfrentarse cuando inicie su ejercicio profesional en una modalidad u otra.

En el tipo "coloquios" los compañeros del alumno que ha hecho la exposición o ha sido llamado a hablar el primero in-

tervienen brevemente en la discusión y se cruzan vigorosamente diversos pareceres, siendo invitados los alumnos a ejercer la crítica tanto respecto de las ideas de sus compañeros como las del profesor.

Tal es la esencia de este método casuístico.

También puede intentarse completarse el método casuístico con el "*método de los problemas*" (problem method). He aquí en qué consiste: el profesor presenta un conjunto de hechos como los que se pueden presentar en el ejercicio profesional farmacéutico y el alumno debe efectuar —teóricamente— todo lo que estimaría necesario para la defensa de sus intereses si se tratara de un caso real, es decir, que ha de redactar los escritos y documentos pertinentes.

Con el empleo de estos diversos procedimientos se procura que el alumno razone con preferencia a que ejercite su memoria.

Para que el "case method" pueda emplearse es necesario que existan "casebooks", es decir, recopilaciones de casos en que se encuentren los materiales relativos a los problemas que se tratarán en las clases o coloquios.

Para el profesor de legislación farmacéutica no le es difícil disponer de esos "casebooks". Que pueden ser de dos tipos: a) Como tales puede utilizar una colección de expedientes con dictámenes de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica ó Consejo General de Colegios Farmacéuticos. b) Las sentencias del Tribunal Supremo que son recogidas en recopilaciones del tipo de las que publica la Editorial Aranzadi.

VI. EL PROBLEMA DE LA TECNICA INTELECTUAL

El segundo problema sobre la manera de abordar las materias de estudio afecta, sin duda, a las dos formas de enseñanza —cursos y seminarios—, pero especialmente a la primera.

Se trata, en realidad, de la elección entre métodos: la presentación sistemática, que organiza las reglas y los problemas de derecho en una exposición de conjunto, preparada y concebida con el propósito de establecer o, si se quiere, de descubrir y hacer patente entre ellos un orden racional de inteligibilidad y la presentación empírica, que parte de supuestos o de proble-

mas singulares para analizar sus elementos, desmenuzar y examinar todos o algunos de los problemas de derecho que plantea el caso, con el fin de investigar cual sería la solución correcta.

Así, pues, tenemos, de un lado, un método que parte de la unidad de un todo previamente organizado y que avanza dividiéndose en partes más y más restringidas; de otro, un método que parte de elementos aislados, no integrados y que, para estudiarlos y tratarlos, acude a supuestos poco o más generales, pero sin avanzar deliberadamente hacia la construcción o la constitución de un conjunto sistemático y coherente.

En suma ambos métodos se contraponen esencialmente por la forma en que emplean sus materiales más que por la naturaleza misma de los materiales utilizados.

Un curso sistemático completo ha de abarcar la mención y discusión de situaciones concretas y —mejor aún— de las decisiones esenciales y características— que sobre ellas han recaído. El estudio de las reglas generales no será entonces más que una primera etapa.

Inversamente, en un curso *no sistemático*, el estudio sucesivo de una serie de situaciones y decisiones concretas independientes, fuerza, como es natural, a remontarse a reglas y problemas que desbordan el caso singular que es tomado como primer objeto y punto de partida de estudio.

VII. POSIBILIDADES REALES A SEGUIR EN LA ENSEÑANZA

Podemos afirmar que tanto los métodos como las técnicas descritas hemos ensayado, en un año u otro, el ponerlas en práctica, tropezando siempre con la dificultad del tiempo de que realmente se dispone y no olvidando nuestra preocupación por no ocupar excesivamente horas de los alumnos, pues una cosa es lo que se debiera hacer en una asignatura y algo completamente distinto es lo que es posible hacer razonablemente de acuerdo con la situación y “ambiente” que posee la disciplina, dentro del marco general de estudios y de la idiosincrasia de la propia Facultad.

Respecto al enfoque de la enseñanza bajo un punto de vista “práctico” o “científico”, hemos de apresurarnos a declarar que a pesar de nuestras convicciones particulares sobre este punto, ampliamente expuesto ya, no podemos dejar de tener

muy presente que las enseñanzas de las normas jurídicas que rigen la Farmacia no pueden alcanzar a dar una verdadera formación, sino meros conocimientos jurídicos.

Es decir, que en la práctica la posibilidad de dar una enseñanza "puramente científica o teórica" no puede ser tomada en cuenta, ya que la gran masa de futuros licenciados de título farmacéutico no tratan de obtenerlo para su exclusivo provecho intelectual ni para convertirse en Profesores, sino con vistas a ejercer una modalidad del ejercicio profesional farmacéutico. A esto se une la circunstancia de que el actual Plan de Estudios ha dejado a las disciplinas eminentemente farmacéuticas reducidas a su más mínima expresión, en beneficio de las inespecíficas. En este contexto no puede extrañar que la Historia de la Farmacia y la Legislación farmacéutica se viese afectada por esta orientación y fuese reducida la enseñanza a dos horas semanales, con lo cual difícilmente se puede conseguir un mínimo de iniciaciones a esta temática.

De ahí que a sabiendas de que una exposición con "fines prácticos" no es ni lo más completo ni lo mejor, es lo que se ve obligado el Profesor a dar, todo lo más, ante situaciones importantes, se romperá esta autolimitación "Práctica" y se irrumpirá con brillantez a exponer algunas cuestiones de las que son patrimonio de un tratamiento "científico" del problema.

En definitiva, hay que plantear una enseñanza de tipo "práctico" y aprovechar ocasiones propicias para traer cierta savia del jugoso y formativo acúmulo de consideraciones teóricas que encierra la ciencia del derecho en cualquier campo.

A pesar de las dificultades hemos de esforzarnos de, en el menor tiempo posible, dar nuestra disciplina acercándonos a los moldes teóricos que nos hemos fijado.

Hoy por hoy la enseñanza queda reducida a lo siguiente:

- 1) Nos guste o no, la enseñanza ha de estar montada fundamentalmente en la "clase magistral" y el contenido y orientación de esta es la descripción del derecho positivo sobre farmacia vigente en España, con breves ilustraciones foráneas.
- 2) La manera de abordar la materia es como un curso sistemático completo.

- 3) Se intenta buscar cierto contrapunto con el empleo esporádico, dentro de los seminarios, de los métodos activos, pero muy limitadamente. Buscando como objetivo fundamental familiarizar al alumno con las fuentes de la legislación farmacéutica española, pues en nuestra disciplina, más que en ninguna otra, lo importante es aprender a buscar y razonar, más que recitar conocimientos ya preparados, puesto que está en continuo cambio.
- 4) Para obligar a este tipo de trabajo, a menudo, en nuestras explicaciones no nos extendemos al conjunto de las cuestiones que comprende nuestra legislación farmacéutica —lo que por otro lado sería imposible— sino que seleccionamos libremente las cuestiones más trascendentes. El alumno tiene, por tanto, que completar el curso y el trabajo de seminario, estudiando por sí mismo las cuestiones que no se hayan explicado y recurriendo para ello a las fuentes y artículos especializados.
- 5) Como consecuencia del planteamiento anterior, intentamos dar sentido y contenido a las directrices que marcó la Ley General de Educación relativa a la puesta en práctica de las “tutorías”. De esta suerte el estudiante, lejos de quedar abandonado a sí mismo o reducido al papel de auditor pasivo, es llevado de la mano guiado por su trabajo personal, que es en principio activo y esto de modo permanente. Queda cada estudiante adscrito a un “tutor”.
- 6) Aparte de estas cuestiones metodológicas hay una esencial y que no podemos olvidar: la *Terminología jurídica*. He oído a considerable número de profesores de diversas especialidades, proclamar que el conocimiento de la terminología de una ciencia determinada constituye más del cincuenta por ciento de las posibilidades para su manejo. La experiencia de estos cursos dictados nos ha enseñado también que unas nociones de conocimiento de la terminología jurídica, sin atrevernos a formular porcentajes numéricos sobre sus ventajas, tan peligrosas en el manejo de las ciencias del espíritu y de la cultura en las que hay que considerar enmarcado el Derecho, sí juzgamos indispensable que el farmacéutico se familiarice con la terminología jurídica, dentro de

nuestras posibilidades de tiempo. Este tratamiento lo enfocamos no sólo por considerarlo necesario para una comprensión adecuada de la legislación farmacéutica sino también por estar convencidos que unas nociones básicas de Derecho trasciende la mera curiosidad del especialista o la preocupación de informarse del profesional y reclama la atención de todo el mundo culto hacia ese afanarse laborioso de los hombres en busca de una realización plena de los ideales de justicia. No es lícito prescindir de su estudio cuando se siente la noble curiosidad de conocer la sociedad humana en que nacimos y vivimos y en la que tenemos que lograr nuestros destinos. Por ello, como ya hemos dicho en otro lugar, el conocimiento de los conceptos fundamentales y de los grandes principios e instituciones del Derecho, aparece hoy en día como una necesidad de todo hombre culto.

BIBLIOGRAFIA

- (1) J. M. AUBY, G. DILLEMMA y col.: "Droit pharmaceutique". Paris, (1970).
- (2) J. M.^a SUÑE: "Legislación farmacéutica española". Barcelona, 4.^a Ed. (1975).
- (3) J. L. VALVERDE y E. PEREZ SOLER: "Conceptos básicos de Terminología jurídica como introducción al Derecho farmacéutico". Publicaciones del Departamento de Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica. Universidad de Granada, (1978)
- (4) En todo este capítulo sobre los problemas metodológicos de la Legislación farmacéutica así como sobre su enseñanza hemos utilizado una serie de obras de metodología general del Derecho, intentando extraer y adaptar a nuestro caso particular. Dichos textos son los siguientes:
 - a) FRANCESCO CARNELUTTI: "Metodología del Derecho". México, 1940.
 - b) ANTONIO HERNANDEZ GIL: "Metodología de la ciencia del Derecho". Madrid, 1973.
 - c) JOSÉ CASTAN TOBEÑAS: "Teoría de la aplicación e investigación del Derecho" (Metodología y Técnica operatoria en Derecho privado positivo). Madrid, 1947, pág. 23 y ss.
 - d) KARL LARENZ: "Metodología de la Ciencia del Derecho". Barcelona, 1966.
 - e) FEDERICO DE CASTRO: "Compendio de Derecho civil". Madrid, 1957. Primer tomo. Parte dedicada a Metodología.
 - f) ALVARO D'ORS: "Una introducción al estudio del Derecho". Madrid, 1963, pág. 12 y sig.
- (5) MANUEL BATLLE VAZQUEZ: "Consideraciones sobre Pedagogía jurídica". Discurso leído en la solemne Apertura del Curso Académico 1957-58. Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1957.